REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 167 – 2021

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL se notificó personalmente de la demanda y contestó oportunamente.

Previo a reconocer personería jurídica a la doctora OLGA MARÍA SIERRA CAÑÓN y tener por contestada la demanda, se requiere a la apoderada para que allegue poder con presentación personal de sus poderdantes, o acredite que el poder fue conferido por ellos y enviado a su apoderada a través de correo electrónico, tal como lo señala el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

Comoquiera que se efectúo el emplazamiento a los herederos indeterminado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Diario el Espectador, y venció en silencio el término concedido, **se designa al doctor EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL** para que represente a los herederos indeterminados del causante SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ. **Comuníquesele para que se notifique del auto admisorio de la demanda,** advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación (Art. 48 num. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez